

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0712-962962024

Señor

MARINO DE JESUS ROMERO HERNANDEZ

Carrera 118 con 54 Parcelación Andalucía Barrio Bochalema

Teléfono: 3183587205

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **MARINO DE JESUS ROMERO HERANEDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.2.564.099, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de septiembre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de septiembre de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-003-010-2024



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0712-039-003-010-2024, originado a partir de informe de visita realizado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el día 9 de enero de 2024, en atención a una incautación en flagrancia de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Lora frentiamarilla, nombre científico *Amazona ochrocephala*, realizada en un puesto de control del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional, en inmediaciones de la parcelación Andalucía, Bochalema, comuna 22, del Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) al señor Marino de Jesús Romero Hernández, identificado con CC. 2.564.099, sin la respectiva autorización para la obtención, tenencia y movilización legal de aves silvestres; del informe de visita que rindió el personal adscrito a esta Dirección se extrae lo siguiente:

“3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

MARINO DE JESUS ROMERO HERNANDEZ.
CC. 2.654.099 de Toro, Valle del Cauca.
Celular: 3183587205.

4. LOCALIZACIÓN:

Instalaciones auxiliares de la CVC. Santiago de Cali, Valle del Cauca.
Carrera 53 # 13 – 59 B/ Primero de mayo.
Coordenadas geográficas: N: 3°24'21.76", W: 76°32'1.63".

5. OBJETIVO:

Informar sobre procedimiento de transporte de fauna a: Centro de Atención y Valoración de Fauna de la CVC. Correspondiente a la incautación presentada por la Policía Nacional mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. 0090156; firmada por el Intendente: JORGE MILTON ARIAS BUSTAMANTE (Comandante de Patrulla Grupo Policía Ambiental y los Recursos Naturales, MECAL)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica en Instalaciones Auxiliares de la CVC, que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N 3°24'21.76", W 76°32'1.63". del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84.

(...)

Se recepción de individuo animal de nombre científico: *AMAZONA OCHROCEPHALA*, nombre común: *LORA FRENTIAMARILLA*, de sexo indeterminado, en estado de desarrollo: adulto, en jaula de metálica en la que se hizo entrega de la Policía Nacional en las instalaciones auxiliares de la CVC.

Se diligenció Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. 0090127; para transportar la fauna incautada; hasta el Centro de Atención y Valoración de Fauna de la CVC ubicada en el municipio de Palmira. Toda vez que el funcionario de la Policía Nacional; al momento de entrega del individuo animal, no hizo entrega del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0090156.



Fotografía 2 y 3: Entrega en Centro de Atención y Valoración de Fauna de la CVC, fuente propia 2024.

Se realiza entrega del individuo animal "AMAZONA OCHROCEPHALA" al funcionario de turno del Centro de Atención y Valoración de Fauna de la CVC: SEBASTIÁN GALINDO CORTÉS, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. 0090127 y el elemento de transporte (jaula)

7. OBJECIONES:

No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

(...)” Hasta aquí el informe de visita.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0712-001199 del 10 de julio de 2024, mediante la cual se legalizó la aprehensión preventiva de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Lora frentiamariilla, nombre científico Amazona Ochrocephala, trasladada al centro de Atención y Valoración-CAV- -San Emigdio-, ubicado en el municipio de Palmira, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010 derivada de lo expuesto en el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0090127 del 7 de enero de 2024, realizado al señor Marino de Jesús Romero Hernández, identificado con CC. 2.564.099, por no contar la respectiva autorización para la obtención, tenencia y movilización legal de aves silvestre.

Que, conforme con lo anterior, en la Resolución 0710 No. 0712-001199 del 10 de julio de 2024, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Marino de Jesús Romero Hernández, identificado con CC. 2.564.099, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, en los siguientes términos:



"PRIMERO: LEGALIZAR un decomiso preventivo del siguiente espécimen impuesta al señor MARINO DE JESUS ROMERO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.654.099 de Toro-Valle, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090156, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

•Un (1) individuo animal de nombre científico: AMAZONA OCHORECEPHALA, nombre común LORA FRENTIAMARILLA.

SEGUNDO: DISPONER los especímenes objeto de aprehensión preventiva en el Centro de Atención y Valoración –CAV- -San Emigdio-, ubicado en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

(...)

TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Marino de Jesús Romero Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.654.099 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y, por la tenencia del individuo del recurso de fauna silvestre, descrito en la parte de considerandos y, del artículo primero precedente sin permiso o autorización de la autoridad ambiental.

(...)."

Que el día 10 de julio de 2024 se remite la constancia del oficio de comunicación de la Resolución 0710 No. 0712- 001199 del 10 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA INCAUTACION DE ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE".

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en la página web de la entidad al investigado el día 11 de julio del 2024.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 establece:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.





PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y, una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego

de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta en flagrancia adelantada por el señor Marino de Jesús Romero Hernández, identificado con CC. 2.564.099, consistente en la tenencia de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Lora frentiamarilla, nombre científico *Amazona Ochrocephala*, en inmediaciones de la parcelación Andalucía, Bochalema, comuna 22, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca sin presentar ningún documento que autorizara la obtención, movilización y tenencia legal de aves silvestres, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

"Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)"

Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.1.2.1.6 Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de estos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3.- No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.





Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(...)"

Artículo 2.2.1.2.5.4.-Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento

Artículo 2.2.1.2.24.1 Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

(...)"

Artículo 2.2.1.2.25.2 Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)"

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de



acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta

Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra del señor Marino de Jesús Romero Hernández, identificado con CC. 2.564.099; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de fauna silvestre consistente en la tenencia de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Lora frentiamariila, nombre científico *Amazona Ochrocephala*, en inmediaciones de la parcelación Andalucía, Bochalema, comuna 22, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente sin tener autorización o permiso de la Autoridad competente actuación que contraviene el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividad de caza en los términos del artículo 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 mediante la captura de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Lora frentiamariila, nombre científico *Amazona Ochrocephala*, en inmediaciones de la parcelación Andalucía, Bochalema, comuna 22, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente sin tener permiso o autorización definida en el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015,

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.





SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor Marino de Jesús Romero Hernández, identificado con CC. 2.564.099, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder al señor Marino de Jesús Romero Hernández, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0712-039-003-010-2024, consistentes en:

- Informe de visita del 9 de enero de 2024
- Acta única de control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090127 del 7 de enero de 2024

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 26 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Ingrid Lucyed Moreno Cortés/ Practicante *LLME*
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado *cu*
Archívese en el Expediente No. 0712-039-003-010-2024.